

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de insercion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Birgos 15 de agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Esta mañana, siguiendo su piadosa costumbre, han asistido á una solemne funcion religiosa en la Catedral.

Por la tarde, despues de besamanos que se ha celebrado en Palacio, han visitado SS. MM. el Real Monasterio de las Huelgas. A su regreso han paseado á pié por todo el Espolon y por algunas de las calles principales de la ciudad, en medio de una inmensa multitud que se apiñaba á su paso y les aclamaba con delirio.

Los burgaleses han dado durante el día de hoy, como ayer al verificar su entrada SS. MM., pruebas inquivocas y testimonios elocuentes de acendrado cariño que profesan á sus Reyes.»

Exposicion á S. M.

Señora: Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la esperiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer orden para la medicion del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor es menester palpable, se anulan ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadissimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de

primero y segundo orden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la práctica, porque una vez determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de examen y prolija comprobacion, con la ventaja de evitar la censura, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, por fin algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no seria facil comprobar, por la desaparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acoso de armonia; mientras que siendo la triangulacion topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizás inconveniente la precaucion de una muy estensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollaran con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua Comision de Estadística general correspondia segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hay en una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entiendan retornadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la antigua, cumpliendo, Señora, hacer presente á V. M., que el art. 3.º de la ley de 5 junio de 1859, dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodesica; y a pesar de que la Junta general de Estadística no habria dejado de darle cumplimiento, pareceme oportuno, en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar, así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 15 de noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes y Junta de censura, bajo la inspeccion de la Seccion tercera, segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y consiera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios, todo lo cual viene á fijar límites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar metodos y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cubo, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el aljua Real decreto.

Madrid 2 de julio de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulacion de tercer orden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes, en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de agosto de 1859.

Art. 2.º En el examen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 5 de junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuere posible, especialmente en casos de duda.

Art. 3.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 31 del Real decreto de 20 de agosto de 1859 segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y practicos se

determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la esperiencia, el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo, y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion, empezará en los Ayudantes segun los efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia queda derogada la disposicion en contrario de los Reales decretos de 20 agosto y 15 de noviembre de 1859.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Número 245.

Ignoran los el domicilio que ocupa en esta corte don José Arnau y Navarro y don Luis Dominguez, se les cita por medio de este anuncio para que se presenten en la seccion y negociado indicados á enterarse de un asunto que les pertenece.

Madrid 15 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Perales de Tajuá, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabecera del mismo, y por el pueblo de Morala, de su comprension, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 10 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.				Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención.			
	Hora.	Mes.	Año.		Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Antoridad.	FECHAS.			Procede a asistido de	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.			Id. menores.		
Pedro Carrasco...	6	3	Abril.	1861	»	»	»	2	Ps. de Tajuña.	José Roldan y otro...	Rematados.	Valencia.	Cte. del presidio	»	»	1861	Valencia.	Arganda.	»	»	»	2	2	»	»
Patricio Bucero...	10	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Qarjido...	»	Madrid.	Alcalde corregr.	»	»	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Ignacio Herrero...	10	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Eclipa Linares...	»	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	»	»	»	1	2	»	»	»
Gregorio Lozano...	12	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gregoria Gomez...	»	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Tielmes.	»	»	»	1	1	»	»
Julian Pitarro...	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Gras...	Pobre enfermo.	E'da.	Alcalde constit.	»	»	id.	Elda.	Arganda.	»	»	»	1	2	»	»
Celestino Pozo...	4	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Daniel Izar...	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	»	»	id.	»	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Miguel Garcia...	10	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Ruiz y Bailen...	Preso.	Idem	Idem	»	»	id.	»	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Fermin R. in-rosa...	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Reyes...	Detenido.	Tarancon.	Alcalde constit.	»	»	id.	Montilla.	Arganda.	»	»	»	1	2	»	»
Gregorio Lozano...	6	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Isidoro Cuñca...	Comisionado.	Perales.	Idem	»	»	id.	Perales.	Chinchon.	»	»	»	1	3	»	»
Manuel Martinez Sanchez...	6	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Demetrio Rodriguez Sanchez...	Rematado.	Valencia.	Cte. del presidio	»	»	id.	Habana.	Arganda.	»	»	»	1	2	»	»
Domingo Garcia Cediel...	6	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Cañudo Grejo...	Remonta de Aragon.	Habana.	Capitan general	»	»	id.	Habana.	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Eustaquio Cámara...	6	1	Mayo.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Alba...	Preso.	Perales.	Alcalde constit.	»	»	id.	Perales.	Morata.	»	»	»	1	1	»	»
Donato Caballero...	10	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Patricio Otero...	Detenido.	Guadalajara	Gobernador.	»	»	id.	Arganda.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Martin Garcia...	6	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Teresa Ventura...	Detenido.	Valencia.	Idem	»	»	id.	Villarejo.	Arganda.	»	»	»	1	2	»	»
Alfonso Alarcon...	6	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gregorio Fulgencia...	Idem	Cuba.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Pedro Gomez...	6	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Rodriguez...	Pobre.	Gerona.	Idem	»	»	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gaspar Belenguer...	Idem	Valtecas.	Alcalde constit.	»	»	id.	Valtecas.	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Eustaquio Cámara...	1	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Alba...	Preso.	Perales.	Idem	»	»	id.	Perales.	Morata.	»	»	»	1	2	»	»
Mariano Barnejo...	10	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Gomez...	Preso.	Madrid.	Gobernador.	»	»	id.	Valtecas.	Villarejo.	»	»	»	1	1	»	»
Idem	10	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Macela Gil...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Martin Ruiz...	10	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pascual Monreal...	Idem	Valladolid.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Tomás Garcia...	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Gonzalez...	Idem	Perales.	Alcalde constit.	»	»	id.	Perales.	Idem	»	»	»	1	2	»	»
José Alarcon...	10	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Eusebio Coronado...	Mendigo.	Madrid.	Alcalde corregr.	»	»	id.	Valtecas.	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Tomás Macias...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Leandro Garcia...	10	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Victoriano Gonzalez...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Marcelino Diaz...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Fermin Lozano...	10	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	Teresa Sala...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Polcarpo Carrasco...	9	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Santos Robles...	Idem	Idem	Gobernador.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Julian Santiago...	10	5	Junio.	id.	»	»	»	1	id.	Alcjo Cr spo...	Pobre.	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Barrios...	Preso.	Toledo.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Manuel Sanchez...	10	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rosario Andrés...	Idem	Madrid.	Idem	»	»	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Dolores Vall...	Idem	Zaragoza.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Pascual Sanchez...	0	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Belmont...	Detenido.	Madrid.	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Manuel Martinez Brea...	10	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Seldran...	Mendigo.	Idem	Alcalde corregr.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Elquel...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Garcos Bucero...	11	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ginés Jesus...	Detenido.	Idem	Gobernador.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Angel Gomez...	5	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antolin Fernandez...	Mendigo.	Idem	Alcalde corregr.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Natali Garcia...	6	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Lopez Acevedo...	Preso.	Tarancon.	Juzgado.	»	»	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	1	2	»	»
Roman Pitarro...	10	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ramon Alguera...	Desertor.	Barcelona.	Capitan general.	»	»	id.	Barcelona.	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Idem	10	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juana Ordoño...	Mendigo.	Madrid.	Alcalde corregr.	»	»	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»	»
Baltazar Guardia...	7	4	Abril.	id.	»	»	»	1	id.	José Curuela...	Preso.	Idem	Gobernador.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Tomás M. Tejedor...	7	4	Mayo.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Gomez...	Pobre.	Morata.	Alcalde constit.	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	»
Lázaro Montes...	7	4	Junio.	id.	»	»	»	1	id.	Félix Perez...	Idem	Aranjuez.	Idem	»	»	id.	Morata.	Arganda.	»	»	»	1	1	»	»
Gavino Miguel...	7	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Santos Robles...	Idem	Morata.	Idem	»	»	id.	Morata.	Idem	»	»	»	1	1	»	»
									id.	Alejandro Salcedo...	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Perales.	»	»	»	1	1	»	»

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presento en Perales de Tajuña á 6 de julio de 1861. —V.º B.º—El Alcalde Presidente, Andrés Cediel.—El Secretario, Agustin José de Alba Mehillan.

El día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Por la mañana.

Domingos.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Una y media onza de garbanzos.
- Una y media id. de judías.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 p'zas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Por la mañana.

Lunes, miércoles y viernes.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de garbanzos.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Dos cebollas y cuatro cabezas de ajos.

Por la mañana.

Martes, jueves y sábados.

- Ocho onzas de patatas.
- Una y media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por termino medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistiran en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad, y ademas arroba y media de cañon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coadura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averria de ninguna especie, y en un todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El excelentísimo señor Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y coadura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos, ó por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevega hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contraida.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado por la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estenderlas se observarán las fórmulas siguientes:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de céntimos cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga clausulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos pobres de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes del año de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun calculo, será de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento, el aceite, de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le desigue la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande

para el público; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á excepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia.

8.ª El importe del aceite y jabon que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitacion y seguridad; pudiendo retirar los 1000 reales del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estenler dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el Excmo. señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

13.ª Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.—Es copia, Collar.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Estadística.—Circular.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia remitiran a esta Administracion, con toda brevedad, un estado ó nota arreglada al modelo que se estampa á continuacion, y cuyo dato es de reconocida urgencia para tenerlo á la vista en trabajos que actualmente está practicando.

El celo que distingue á las referidas Autoridades la prestan una garantia y seguridad acerca del exacto cumplimiento que tendrá este servicio. Madrid 10 de agosto de 1861.—José Fernandez de Riero.

OBSERVACION. Se cuidará de comprender todos los pueblos que formen clave, ó que se anexas á la confluencia de cualquiera de los rios de las provincias de uno y de diferentes provincias.

V.º B.º
El Alcalde,

Nombre del pueblo de esta provincia.	Nombre y situacion de los pueblos con que confina.	Provincias á que pertenecen.	A cada pueblo.	A la capital.	A la cabeza de partido.	OBSERVACIONES.
Cadalso.	Norte. Sur. Oriente. Poniente.		Distancia en leguas castellanas:			

NOTA demostrativa de los pueblos de esta provincia y de los de las limítrofes con que confina el que se menciona, y distancia en leguas castellanas que existe á cada uno de ellos á la capital y cabeza de partido.

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADISTICA TERRITORIAL.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta de 14 de julio último para el suministro de 912 fanegas de cebada y 7620 arrobas de paja que se necesitan en el depósito central de caballos padres establecido en Leganés, se anuncia de nuevo bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará en el Ministerio de Fomento el día 24 del corriente mes de agosto, bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó persona que designe.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y por separado las que se refieren al suministro de cada uno de dichos artículos, no admitiéndose ninguna que exceda de 32 rs. fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja, ni tampoco las que contengan alguna alteracion sustancial del adjunto y modelo de proposicion.

3.º Para tomar parte en la licitacion de la cebada será preciso acreditar con el documento correspondiente que se ha entregado en la depositaria del ministerio la cantidad de 2000 rs., y para optar á la de la paja la cantidad de 700 rs.

4.º Los pliegos para una y otra subasta se admitiran desde la una hasta la una y media. A esta hora se abrirán los que se refieren al suministro de la cebada, y declarado el remate en favor del que ofrezca entregarla á mas bajo precio, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos y declaracion correspondiente en cuanto á la paja.

5.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

6.º El contrato no se considerará legítimo hasta que reciba la aprobacion del Ministro de Fomento.

7.º Notificada la aprobacion al rematante, este entregará en el término máximo de quince días toda la cantidad de la especie que hubiese contratado en el depósito central de Leganés, á satisfaccion del delegado.

8.º Tanto la cebada como la paja han de ser precisamente de primera calidad y enteramente limpias, sin recibir en mucha ni poca cantidad la que no reúna tales circunstancias. Caso de suscitarse alguna duda en cuanto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados por la Direccion y el rematante; y de no avenencia, á un tercero elegido de común acuerdo por ambas partes.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega en los almacenes del depósito.

10.º En virtud de documento de buena entrega que espita el delegado del depósito ó del aviso que en este sentido dá la superioridad, se librará á favor del rematante el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada.

11.º Los demás resguardos expedidos por la depositaria del ministerio en favor de los no rematantes serán devueltos al terminarse la subasta.

12.º La fianza prestada por los rematantes subsistirá hasta la definitiva terminacion del contrato, y de fallar á su exacto cumplimiento, falta en la puntual entrega como en la rejestion de las partidas que no sean admitidas, la pérdida, quedando en favor del Tesoro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones publicado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de para la subasta de 912 fanegas de cebada bajo el tipo máximo de 32 rs. fanega (ó

de 7620 arrobas de paja de trigo, bajo el tipo máximo de 2 rs. cada arroba, se comprometo á suministrar, con arreglo á las condiciones estipuladas, dichas fanegas de cebada (ó dichas arrobas de paja) al precio de de cada una.

(El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y Firma)

E. D. G. I., Fernando Cos-Gayon.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Liquidacion de suministros.

Dispuesto por la superioridad que las raciones de cebada se reduzcan á fanegas y cuartillos y las de paja á quintales y libras, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán que desde el mes de julio último en adelante se espese en las casillas de las relaciones del suministro del penso que hagan á las tropas del ejército y guardia civil en la de la cebada fanegas y cuartillos y en la de paja quintales y libras; y á esto respecto se hará la valoracion de dichas especies.

Asimismo tendrán presente que las raciones de piensos se suministrarán al respecto siguiente:

Cebada.

Celemin y medio á los caballos de toda plaza que esté declarada la montada, y Dos celemines á los caballos y mulas de tiro de la artillería y á los de los regimientos de Coraceros.

Paja.

12,50 libras á los caballos de toda plaza en general, pero con las excepciones siguientes:

14 libras á los caballos de los regimientos de Lanceros, Cazadores, Husares, Escuela general de caballería y escuelas de Mallorca y Galicia; media arroba á los establecimientos de remonta.

18,75 libras á las mulas y caballos de tiro de Artillería y á los regimientos de Coraceros.

25 libras al ganado del regimiento de artillería á caballo.

Madrid 9 de agosto de 1861.—Luis Model.

PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, competentemente autorizada por la general, ha acordado la oposicion en el presente mes de agosto del dividendo pasivo número 10, de 50 rs. por accion.—El Secretario-Contador, V. Faure.—656.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE BUEN-RETIRO.

Se sica á pública subasta la adquisicion de 250 arrobas de paja pelaza, y 12.111 arrobas de la de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion del ganado de esta posesion.

El remate tendrá lugar en la Administracion el día 21 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hará de manifiesto en la oficina de la misma.

Real Sitio de Buen Retiro 5 de agosto de 1861.—El Administrador, Fructos de Ayala.—657.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo. Pueblo núm. 119. MADRID—1861